



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003275-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02753-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02753-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de Agosto de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2023 el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“En el ciclo 2022-II se implementó un aplicativo que violó el Reglamento de la Universidad, reemplazando las funciones de los directores académicos y que generó muchas críticas de los docentes y estudiantes. En ese sentido, solicito lo siguiente:*

*1.- El informe técnico y el legal que emitió opinión favorable para la adquisición del aplicativo y el costo del mismo.*

*2.- El informe técnico y el legal que emitió opinión favorable para justificar la violación al Reglamento de la Universidad.*

*3.- Los nombres y apellidos de los directores académicos de todos los departamentos académicos de la UNAB, que durante el ciclo académico 2022-II, aceptaron vulnerar el Reglamento de la Universidad, en perjuicio de docentes, estudiantes y la institucionalidad.*

*4.- Quienes han sido sancionados, a la fecha, por la violación del Reglamento de la Universidad y, de ser el caso, porque no se ha sancionado esta grave falta, que genera un pésimo precedente a favor de la impunidad.*

*(...)”.*

Mediante Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP de fecha 9 de agosto de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

*“(…) Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*(…) debido a la dificultad de identificar el reglamento y el aplicativo al cual se refiere en su pedido para su remisión a un área pertinente, se deniega la solicitud. Asimismo, comunicar que los reglamentos, ordenes de servicio y contrataciones se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Barranca, siendo de carácter público y disponible para todos los ciudadanos, al que puede ingresar en: <https://www.unab.edu.pe>”.*

Con fecha 16 de agosto de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente en cuanto a la respuesta brindada por parte de la entidad:

*“(…) denegando la solicitud sin ningún fundamento legal. Asimismo, el argumento errado de que se encuentran publicados reglamentos, ordenes de servicios etc., no aplica porque no se solicito nada de eso y resulta sospechoso denieguen mi solicitud ante una presunta irregularidad muy grave.”*

Mediante la Resolución N° 003015-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 7 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad cuatro (4) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP la entidad denegó dicho requerimiento, señalando que existiría dificultad con la identificación del reglamento y aplicativo aludidos en la petición informativa; por otro lado le brindó un enlace electrónico, haciendo referencia a reglamentos, órdenes de servicio y contrataciones sin mayor detalle al respecto.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación, alegando que la denegatoria no tendría fundamento legal, puntualizando que la respuesta se refiere a información que no fue peticionada por este.

Ahora bien, se aprecia que a través de lo manifestado por la entidad mediante la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

***Respecto a la información solicitada en los ítems 1 y 4 (primera parte) del requerimiento del administrado:***

Con relación a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido dichas exigencias conforme se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

Información peticionada	Respuesta contenida en la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP
<p>“1.- <i>El informe técnico y el legal que emitió opinión favorable para la adquisición del aplicativo y el costo del mismo. (...)</i>                      4.- <i>Quienes han sido sancionados, a la fecha, por la violación del Reglamento de la Universidad (...)</i>”</p>	<p>“(…) <i>comunicar que los reglamentos, ordenes de servicio y contrataciones se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Barranca, siendo de carácter público y disponible para todos los ciudadanos, al que puede ingresar en: <a href="https://www.unab.edu.pe">https://www.unab.edu.pe</a></i>”</p>

Por lo que resulta válido colegir que la respuesta brindada a través de la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP, no guarda relación con todos los ítems 1 y 4 del requerimiento del administrado, debiéndose precisar que en la referida carta se hizo alusión a reglamentos, órdenes de servicio y contrataciones sin formular mayor detalle al respecto.

En tal sentido, la respuesta de la entidad contenida en la indicada carta no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en referencia a la imprecisión del petitorio, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había sido excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 4 de julio de 2023, mientras que la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP fue emitida con fecha 9 de agosto de 2023, esto es, cuando ya había sido excedido el plazo señalado previamente; por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

No obstante ello, en el caso de autos, esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud en sus ítems 1 y 4 (primera parte), la información pública requerida por el administrado no está claramente delimitada en cuanto a sus alcances: “1.- *El informe técnico y el legal que emitió opinión favorable para la adquisición del aplicativo y el costo del mismo (...)* 4.- *Quienes han sido sancionados, a la fecha, por la violación del Reglamento de la Universidad*”.

En dicha circunstancia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación debe estimarse y que la entidad tiene la obligación de atender la solicitud de información en lo referido a sus ítems 1 y 4 (primera parte), al haberse admitido ésta, conforme a la prescripción normativa contenida en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que debe disponerse que la entidad entregue la información solicitada, contactando previamente al recurrente con el objeto de que precise su solicitud o, en su defecto, le informe

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de manera clara y precisa que la misma no existe<sup>4</sup>, o que no es posible su identificación con los datos proporcionados por el recurrente.

**Respecto a la información solicitada en los ítems 2 y 3 del requerimiento del administrado:**

Sobre el particular, esta instancia advierte que la recurrente solicitó lo siguiente:

*“2.- El informe técnico y el legal que emitió opinión favorable para justificar la violación al Reglamento de la Universidad.*

*3.- Los nombres y apellidos de los directores académicos de todos los departamentos académicos de la UNAB, que durante el ciclo académico 2022-II, aceptaron vulnerar el Reglamento de la Universidad, en perjuicio de docentes, estudiantes y la institucionalidad.” (subrayado agregado)*

Con relación a ello, se advierte que el administrado requirió a la entidad información inexistente, ya que solicitó documentación por la cual se habría vulnerado el Reglamento de la Universidad, aspecto que en todo caso debería ser dilucidado en un procedimiento administrativo disciplinario, competencia que no le corresponde a este Colegiado. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación por la imposibilidad de entregar lo petitionado en cuanto a dichos extremos.

**Respecto a la información solicitada en la última parte del ítem 4 del requerimiento del administrado:**

Por otra parte, en el presente caso, se advierte que con fecha 4 de julio de 2023, el recurrente formuló la petición que a continuación se detalla:

*“4.- (...) de ser el caso, porque no se ha sancionado esta grave falta, que genera un pésimo precedente a favor de la impunidad.” (sic)*

Teniendo en cuenta que el requerimiento de este extremo de la solicitud, materia del recurso de apelación, tiene por objeto la atención de una consulta, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado).

Asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o*

---

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 (también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411> ha establecido la siguiente regla: *“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

*reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.* (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*.

Siendo ello así, se advierte que, mediante su solicitud, el recurrente requirió a la entidad efectuar precisiones sobre las razones para no sancionar una presunta falta grave, conforme a lo anotado previamente.

Bajo este marco, se aprecia que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por el recurrente en cuanto a la última parte del ítem 4 del requerimiento del administrado.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, **REVOCANDO** la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP de fecha 9 de agosto de 2023; en consecuencia **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que entregue la información requerida por el administrado en los ítems 1 y 4 (primera parte) de su petición informativa, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02753-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto

por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2023, ello en cuanto a los ítems 2 y 3 de la petición informativa.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02753-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de Agosto de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 008-2023-UNAB/RBIAP de fecha 9 de agosto de 2023 mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2023, ello en cuanto a la información requerida en la parte final del ítem 4 del requerimiento del administrado.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a lo indicado en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc